Expediente
PARL/040/2019

R E S O L U C I Ó N

En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los 04 días del mes de diciembre del año 2019, el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, sito calle Independencia número 123, Colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Licenciada Yesenia Anabel Langarica Saldaña y el Maestro Felipe de Jesús Martínez Gómez, los cuales fungen como testigos de asistencia mismos que firman al margen y al calce de la presente; visto para emitir la resolución que en derecho corresponde respecto del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número de expediente **PARL/040/2019**, instruido en contra de la **Ciudadana Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, con nombramiento de **Auxiliar** y número de empleado **40786**, adscrita al Instituto Vallartense de la Juventud y comisionada a la Subdirección de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, misma que se resuelve en base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El día 24 de octubre del año 2019, fue recibido en el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, el oficio OMA/TIGE/0118/2019, signado por el Ingeniero Luis Armando Monsivais Lepe, Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, a través del cual remitió 07 actas administrativa, que fueron levantadas a la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, con nombramiento de **Auxiliar** y número de empleado **40786**, presuntamente por haber faltado a sus labores los días en que fueron levantadas las mismas, además se le tiene adjuntando diversos medios de convicción para acreditar lo dicho, mismos que más adelante se describirán.

2. En razón de lo anterior, por acuerdo de fecha 30 de octubre del año en curso, hubo pronunciamiento por parte del Ciudadano Jorge Antonio Quintero Alvarado, Síndico Municipal y Titular del de Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral de este Ayuntamiento, avocándose al conocimiento de la causa que nos ocupa, registrándose el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo número de expediente **PARL/040/2019**, entrando al estudio de las actas, señalando las 10:00 horas del día 12 de noviembre del año 2019, para la celebración de la audiencia de ratificación de acta y defensa del servidor público, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. El día 07 de noviembre del año en curso, se realizó la notificación personal a la Ciudadana **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, de conformidad a lo establecido por el artículo 743 fracción de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de acuerdo al numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corriéndole traslado de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento instaurado en su contra, con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, haciéndole saber que podría comparecer con su representante Sindical o Legal y aportar pruebas a su favor.

4. Mediante oficio OMA/JRH/518/2019, el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, informó que la procedimentada cuenta con nombramiento de confianza en el puesto de auxiliar, asimismo entre otras cosas informa que no cuenta con el expediente de la Servidora Pública.

5. De igual manera, el día 12 de noviembre del año en curso, bajo el diverso 242/2019, el L.C.P. Jorge Manuel Hernández Aceves, en su carácter de Coordinador del Instituto Municipal y Atención a la Juventud, informó que no contaba con el expediente de la procedimentada.

6. El 12 de noviembre del año 2019, a las 10:00 diez horas tuvo verificativo la audiencia de ratificación de acta y defensa de la Servidora Pública, prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, asistiendo a la misma los firmantes de las actas administrativas, quienes ratificaron su contenido; de igual forma se hizo constar la comparecencia de la implicada **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**.

7. Finalmente a través del oficio OCDML/234/2019, de fecha 12 de noviembre del año en curso, el C. Jorge Antonio Quintero Alvarado, en su carácter de Síndico Municipal y Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, remitió al que suscribe la totalidad de actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número de expediente PARL/040/2019, para que resuelva sobre la imposición o no de alguna sanción, de acuerdo a las facultades conferidas en los numerales 25 y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CONSIDERANDOS:

I.- Las responsabilidades administrativas laborales que se pudieran determinar por el incumplimiento a las obligaciones que debe observar

el personal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, se rige por lo señalado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma particular lo previsto por los artículos 1, 2, 22 y 55; así como lo prescrito por los artículos 75, 76, 81 y 82 del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

II.- El suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, en representación de este H. Ayuntamiento, facultado para los efectos legales establecidos por el numeral 25, en relación con el diverso artículo 9, en su fracción IV, ambos de la Ley para Los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en dichos términos imponer a los Servidores Públicos las sanciones a que se hagan acreedores con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de sus labores, mediante el dictado de las respectivas resolutivas, circunstancia que se toma en cuenta en la causa que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 25 y 26 fracción VII) de La Ley Burocrática Estatal, así como lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

III.- En cuanto a la personalidad de las partes el Ingeniero Luis Armando Monsivais Lepe, Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, y la incoada Manuela Sarahi Mendoza Sandoval, se le tiene debidamente por acreditada de acuerdo a lo expresado en el artículo 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose como consecuencia acreditada la existencia de la relación laboral.

IV.- Del contenido de las 07 actas administrativas, levantadas y remitidas al Órgano de Control Disciplinario, por el Ingeniero Luis Armando Monsivais Lepe, en contra de la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, con número de empleado **40786**, quien cuenta con nombramiento de **Auxiliar**, se desprende que la falta imputada se encuentra contemplada en la fracción V inciso d) del artículo 22 y 55 fracción V de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en el artículo 82, inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, misma que consiste en que la presunta responsable ha *faltado por más de cuatro ocasiones en un lapso de 30 días sin permiso y sin causa justificada a su fuente laboral.*

1.- *El artículo 22 fracción V inciso d) de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:*

"d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;".

2.- *El artículo 55 fracción V de la Ley en comento, al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, que a la letra dice:*

"V. Asistir puntualmente a sus labores;".

3.- *Artículo 82.- Serán causales de destitución sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento las siguientes:*

h).- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días sin permiso o causa justificada.

V.- Se ofrecieron para acreditar los hechos que se le imputan a la Ciudadana **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, los medios de convicción que a continuación se describen:

a) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 08 de octubre del año 2019, signada por el Ing. Luis Armando Monsivais Lepe, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, fungiendo como testigos de asistencia la C. Martha Elena Pelayo Martínez, con número de empleado 9138 y el C. Iván Zepeda Téllez, número de empleado 7223, ambos con nombramiento de Programador Analista; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

b) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 10 de octubre del año 2019, signada por el Ing. Luis Armando Monsivais Lepe, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, fungiendo como testigos de asistencia la C. Martha Elena Pelayo Martínez, con número de empleado 9138 y el C. Iván Zepeda Téllez, número de empleado 7223, ambos con nombramiento de Programador Analista; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

c) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 11 de octubre del año 2019, signada por el

Ing. Luis Armando Monsivais Lepe, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, fungiendo como testigos de asistencia la C. Martha Elena Pelayo Martínez, con número de empleado 9138 y el C. Iván Zepeda Téllez, número de empleado 7223, ambos con nombramiento de Programador Analista; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

d) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 17 de octubre del año 2019, signada por el Ing. Luis Armando Monsivais Lepe, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, fungiendo como testigos de asistencia la C. Martha Elena Pelayo Martínez, con número de empleado 9138 y el C. Iván Zepeda Téllez, número de empleado 7223, ambos con nombramiento de Programador Analista; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

e) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 18 de octubre del año 2019, signada por el Ing. Luis Armando Monsivais Lepe, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, fungiendo como testigos de asistencia la C. Martha Elena Pelayo Martínez, con número de empleado 9138 y el C. Iván Zepeda Téllez, número de empleado 7223, ambos con nombramiento de Programador Analista; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

f) Documental Privada, consistente en el original del acta administrativa de fecha 21 de octubre del año 2019, signada por el Ing. Luis Armando Monsivais Lepe, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, fungiendo como testigos de asistencia la C. Martha Elena Pelayo Martínez, con número de empleado 9138 y el C. Iván Zepeda Téllez, número de empleado 7223, ambos con nombramiento de Programador Analista; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, quien al

parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

g) **Documental Privada,** consistente en el original del acta administrativa de fecha 22 de octubre del año 2019, signada por el Ing. Luis Armando Monsivais Lepe, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, fungiendo como testigos de asistencia la C. Martha Elena Pelayo Martínez, con número de empleado 9138 y el C. Iván Zepeda Téllez, número de empleado 7223, ambos con nombramiento de Programador Analista; acta que fue levantada por supuestos actos irregulares por parte de la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, quien al parecer no se presentó a laborar el día antes señalado; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento.

h) **Documental Pública**, consistente en original del oficio OMAPVR/RH/0124/2019, de fecha 08 de agosto del año 2019, signado por la Licenciado Leticia del Carmen García López, Jefa de Recursos Humanos, a través del cual hace del conocimiento al Ingeniero Luis Armando Monsivais Lepe, Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, que a partir del día 08 de agosto de ese mismo año, se pone a disposición a la C. Manuela Sarahi Mendoza Sandoval, con nombramiento de Auxiliar y número de empleado 40786.

i) **Documental Pública**, consistente en original del oficio OMA/500/2019, de fecha 24 de octubre del año 2019, signado por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través de la cual remite el reporte de entradas y salidas del reloj checador respecto a los días del 08, 10, 11, 17, 18, 21 y 22 de octubre del año 2019, de la C. Manuela Sarahi Mendoza Sandoval.

j) **Testimonial** consistente en las declaraciones rendidas por los testigos de asistencia y de cargo los Servidores Públicos **Martha Elena Pelayo Martínez** y **Iván Zepeda Téllez**, quienes comparecen para dar oportunidad a la implicada de realizar las repreguntas que considerara necesarias, en términos del artículo 26 fracción VI inciso d) de la Ley Burocrática Estatal; medio de prueba que se relaciona con los hechos materia del presente procedimiento

Continuando en ese orden de ideas, se menciona que la presunta contraventora **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, compareció a la audiencia prevista en el artículo 26 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como consta en actuaciones del presente procedimiento, audiencia que fue desahogada el 12 de noviembre del año en curso, declarando lo siguiente:

"Pues como la vez pasada externe, las faltas son por cuestiones de mi hija, la cual tiene asma, estoy sola, no cuento con nadie más que me pueda apoyar, pues para estarla llevando al doctor o para chequeos y pues esas razones son por las que no puedo asistir a trabajar, porque tampoco me puedo llevar a la niña así, yo he platicado con mi jefe el Ingeniero Luis Armando Monsivais Lepe, quien a veces me apoya y le comento que yo no llevo a mi hija al seguro social porque casi siempre cuando se me pone mala, tardan demasiado en atendérmela y a veces con las crisis es muy arriesgada la espera, razón por la que tengo que llevarla con particular y también es un motivo por la cual no cuento con documentos que respalden mi dicho, solamente le aviso a mi jefe o a Martha que es su asistente, mediante un mensaje de Whatsapp, siendo todo lo que tengo que manifestar."

Asimismo, no se le tuvo aportando medios de convicción para desvirtuar los hechos que le imputan en las actas administrativas remitidas al Órgano de Control Disciplinario.

VI.- Al entrar al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas, admitidas y debidamente desahogadas, se realiza el siguiente análisis y valoración en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Respecto a las documentales privadas marcadas en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)** y **g)**; actas administrativas, mediante las cuales se hace del conocimiento que la Servidora Pública Manuela Sarahi Mendoza Sandoval no se presentó a laborar los días 08, 10, 11, 17, 18, 21 y 22, todas del mes de octubre del año 2019, y que fueron levantadas por el Ing. Luis Armando Monsivais Lepe, Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, en las que se le tiene narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales alcanzaron valor probatorio pleno al ser ratificadas por los firmantes en la audiencia prevista por el artículo 26 fracción VI inciso a) de la Ley Burocrática Estatal, celebrada el 12 de noviembre del año actual. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral

Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.
Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Auxuiliar: Verónica Beatriz González Ramírez.
Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Auxuiliar: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Auxuiliar: Rosa González Valdés.
Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Época: Séptima Época
Registro: 915156
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 19
Página: 17

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.-

Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Séptima Época:

Amparo directo 1906/74.-Laura Sainz Durán.-19 de junio de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 5105/74.-Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González.-3 de septiembre de 1975.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 2995/75.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-22 de septiembre de 1975.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 3270/82.-Juana María Amelia de Lira de Lara de González.-9 de abril de 1984.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-Auxuiliar: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.
Amparo directo 8921/83.-Raúl Gudiño Lemus.-24 de mayo de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Juan Moisés Calleja García.-Auxuiliar: María Soledad Hernández de Mosqueda.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 12, Cuarta Sala, tesis 18.

En relación a las documentales marcadas con los incisos **h)** y **i)**, las mismas alcanzan valor probatorio pleno al ser documentos expedidos por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 776, 795 y 841 de la Ley Federal

Calle Independencia #123, Planta Alta
Col. Centro C.P. 48300

días y que la falta imputada se encuentra tipificada en el inciso d) de la fracción V del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual prevé el cese a quien incurra en dicha conducta.

b) Las condiciones socioeconómicas del procedimentado: de acuerdo a la información proporcionada por el C.P. Santiago de Jesús Centeno Ulín, en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, a través del oficio OMA/JRH/518/2019, percibe un sueldo mensual bruto de $6,270.00 (Seis Mil Doscientos Setenta Pesos 00/100 M.N.).

c) El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor: el nivel jerárquico de la Ciudadana **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, es medio al ostentar el cargo de **Auxiliar** y no contar con personal a su cargo. En ese mismo rubro, cabe mencionar que la Servidora Pública no cuenta con expediente personal por lo tanto no se desprende que tenga sanción administrativa en su contra, asimismo informa que ingresó a laborar el día 04 de octubre del año 2018.

d) Los medios de ejecución del hecho: le son atribuibles como voluntarios.

e) La reincidencia en el incumplimiento a sus obligaciones: **no existe reincidencia** en el incumplimiento de sus obligaciones, esto debido a que como ya se mencionó, no cuenta con sanción administrativa en su expediente laboral.

f) El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida: como beneficio personal, no está acreditado que haya obtenido un beneficio para él, ni daño o perjuicio patrimonial, sin que ello signifique que las conductas no estimables en dinero, estén exentas de sanción.

X.- Por lo que analizado lo anterior, resulta inconcuso que la Servidora Pública **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval** actualizó con su conducta, la causal prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se acredita plenamente considerando las pruebas, testimonios y documentos allegados al sumario.

Por otro lado, y no obstante que la legislación en materia laboral para Servidores Públicos no prevé como justificante para faltar a laborar, la incapacidad o enfermedad de los hijos, con fundamento en el artículo

133 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, y que a la letra dice:

"Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

...

XV. Despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores, y"

Por lo cual, el que suscribe, tomando en cuenta la declaración de la responsable, en donde hace del conocimiento la enfermedad de su menor hija, así como la falta de apoyo, para el cuidado de ésta, es procedente determinar imponer sanción y se impone la consiste en una **SUSPENSIÓN POR 03 TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO**; al haber cometido la falta descrita en líneas precedentes, con la cual se apartó del recto proceder de todo servidor público, faltando así a sus obligaciones contenidas en la citada Ley Burocrática Estatal, exhortando a la Servidora Pública, para que en lo posterior, exhiba comprobantes médicos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o de alguna clínica particular para los casos en que por la situación de urgencia lo amerite.

XI.- Por lo anteriormente, expuesto, fundado y motivado; y de conformidad lo dispuesto por los artículos 1, 2, 9 fracción IV, 10 fracción III, 22 fracción I, V inciso d), 25, 26, 55 fracción V, 106 Bis y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 75, 76, 81 y 82 inciso h) del Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; y artículos 133 fracción XV, 739, 743, 746, 776, 795 y 813 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de conformidad con lo que expresa el artículo 10 fracción III de la Ley Burocrática Estatal y por el arábigo 7 del Reglamento de Órganos de Control para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; el suscrito Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, tengo a bien dictar las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S

Primera. – El denunciante Luis Armando Monsivais Lepe, en su carácter de Subdirector de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, acredito la responsabilidad laboral de la Ciudadana **Manuela Sarahi Mendoza Sandoval**, dentro de la causa que nos ocupa número PARL/040/2019.

Segunda.- De conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, asimismo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las constancias anexas al presente, se decreta **SUSPENSIÓN DE 03 TRES DE DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** a la **Ciudadana Manuela Sarahi Mendoza Sandoval** con nombramiento de **Auxiliar** y número de empleado **40786**, lo anterior, **SIN RESPONSABILIDAD PARA EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, suspensión que surtirá sus efectos a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución de conformidad con lo previsto por el artículo 25 fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Tercera.- NOTIFÍQUESE el presente proveído a la procedimentada y responsable Manuela Sarahi Mendoza Sandoval; a Oficialía Mayor Administrativa; a la Subdirección de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico; a la Dirección Jurídica; a la Jefatura de Nóminas para los efectos administrativos procedentes; así como al Síndico como Titular del Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral, para que por su conducto o personal a su cargo hagan del conocimiento a los anteriores de acuerdo a la normatividad respectiva, en término del artículo 26 penúltimo párrafo de la Ley de la Materia, así como de acuerdo a los numerales 739, 743 y 746 de la Ley Federal del Trabajo, según corresponda, lo anterior en aplicación supletoria en lo previsto por el numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en compañía de los testigos de asistencia.

ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco
2018-2021

Lic. Yesenia Anabel Langarica Saldaña
Testigo de asistencia

Mtro. Felipe de Jesús Martínez Gómez
Testigo de asistencia